

CONSTANCIA: Julio 05 de 2023.- El pasado 28 de junio correspondió por reparto la demanda, consta de memorial demanda 15 folios, memorial amparo de pobreza 03 folios y anexos con 240 folios.- Asunto que fue remitido por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán por Impedimento del titular del Despacho.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00588

Correspondió por reparto la demanda "2023-00110-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de OMAR POAMANGA, C.C. 10.539.109, NATALIA POAMANGA VELASCO, C.C. 1.002.972.371, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, C.C. 1.061.716.009, CAROLINA POAMANGA VELASCO, C.C. 1.061.773.530, OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO, C.C. 1.061.813.869 y TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO, C.C. 34.565.493 **contra** HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, C.C. 10.290.694, Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA, Nit. 890300406-3, mediante su Gerente y Representante Legal RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA, C.C. 16.446.785 **y** Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A, Nit. 890.903.407-9, mediante su Representante Legal o quien haga, (según demanda), se encuentra para ver si procede su admisión.-

Es de anotar que inicialmente le fue repartido el asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que mediante auto 312 de 21 de junio de esta anualidad declaró su impedimento en razón a la causal del numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, frente a lo cual este Despacho atendiendo la causal y encontrarla procedente, avocará el conocimiento del asunto.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la presente demanda se le impartirá el trámite que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 151 y s.s., 206, 368, 590 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de los mandatos aportados con la demanda, se tiene que en los mismos no se señaló contra quién se pretende; sin embargo de lo descrito, se puede extraer que se pretende contra HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE y Compañía CARTON DE COLOMBIA S.A hoy SMURFIT KAPPA, Nit. 890300406-3, mediante su Gerente y Representante Legal; sin embargo en la demanda se pretende además de los precitados señores

contra la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9.-

Entonces, es de observar que los mandatos no otorgaron facultad para impetrar contra la aseguradora antes mencionada; entonces de insistir pretender en contra de esta aseguradora se subsanaran los mandatos, los que no se otorgaron para demandar a esta compañía en congruencia con el libelo inicial.-

En caso de no subsanar el mandato se entenderá que solo pretende contra los dos primeros demandados señalados lo que permite requerir se subsane la pretensión que sea acorde con esta situación.-

2. Una vez subsanados los poderes otorgados en contra entre otros de la mencionada aseguradora, en la demanda deberá de mencionar quien es su representante legal y además allegará el certificado de existencia y representación de la misma compañía.-

3. A pesar que en la demanda fueron anunciados aportar en acápite IV PRUEBAS entre otros documentos los siguientes:

"(...) -5.1.3 Copia de la sentencia No 042 expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Popayán, en la que se DECLARA la UNION MARITAL DE HECHO entre OMAR POAMANGA y CLAUDIA FABIOLA VELASCO TRUJILLO.

5.1.10 Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros generales SURAMERICANA S.A.

*5.1.11 Copia del Certificado de Tradición del vehículo de placas TZP-161 - **propiedad** de la compañía CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA.-(...)"*

A pesar de ello los mismos no obran en el expediente digital conforme los términos anunciados, situación que permite solicitar se anexen.-

4. el apoderado judicial no manifestó si sus correos electrónicos se atemperan a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada, lo que permite solicitar lo manifieste.-

5. la parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley encita .-

De otro lado, en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares que fueron solicitadas y el amparo de pobreza.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para desatar la demanda formulado por el titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.-

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.-

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, C.C. 76.327.230 y T.P. 294.672 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325f925384dc08cc8951aa383b735013a97f49911d4b72210950e358bfb2c6ec**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>